



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00341-00

Auto interlocutorio **Nro. 144**

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ

Demandado: JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, notificar en debida forma la cesión del contrato de arrendamiento, toda vez que indicó que desconocía el domicilio de los codemandados, por lo tanto, no se encuentra legitimado el señor VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, para instaurar la presente demanda.

Así las cosas, se tendrá que decir que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, por lo tanto, al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda verbal de restitución de inmueble promovida por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ, en contra de JORGE ELIECER RIOS VALENCIA Y OTROS.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

D.U.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a39b2cd09d983841e21daa2539cf326a803a23cfb1cd7d184935e86608331fc**

Documento generado en 10/03/2023 01:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

05-079-40-89-001-2022-00281-00

Auto de interlocutorio Nro. 143

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA MARCELA ARÍAS EUSSE

Demandado: ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Habiendo recibido pronunciamiento de forma extemporánea a las excepciones propuestas por el señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN, se procede a continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo disponen el artículo 392 en armonía con los artículos 372 Y 373 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la audiencia única oral (conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, alegaciones y fallo) en este proceso Verbal Sumario de Familia – Fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora DIANA MARCELA ARÍAS EUSSE, en representación de su hijo menor en contra de ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA, se señala el **día 13 de abril de 2023, a las 09:00 horas. La cual se desarrollará a través de la plataforma lifesize, para lo cual los abogados y sus representados deberán aportar previamente el correo electrónico a donde se les remitirá el respectivo enlace.**

Se previene a las partes que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todas las partes, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**Parte demandante:**

**Prueba por informe:** Se ordena oficiar a Bancolombia, para solicitar el certificado laboral donde se indiquen los ingresos del señor ANDRÉS FELIPE PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.319.286.

**Pruebas documentales:** en su valor legal se apreciarán las siguientes:

D.U.

*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 16 Nro. 11-61 telefax 406-00-03  
Barbosa Ant*

- Registro civil de nacimiento del menor BENJAMIN PINZON ARIAS • Copia de la tarjeta de identidad del menor BENJAMIN PINZON RIAS. (hijo).
- copia de la cedula de ciudadanía de la señora DIANA MARCELA ARIAS EUSSE. (madre).
- Copia de la cedula del señor ANDRES FELIPE PINZON SOSA (padre).
- Copias de facturas de algunos de los gastos utilizados para la manutención del menor BENJAMIN PINZON EN ESTADOS UNIDOS, discriminados por años y meses así: • 2020 (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE); 2021 (FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE); 2022 (ENERO FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, AGOSTO).
- Copia de la constancia laboral y de ingresos mensuales del señor ANDRES FELIPE PINSON SOSA, expedida por el Grupo Bancolombia con fecha 25 de marzo del año 2021.
- Copia del acta de audiencia de conciliación número 068 con radicado 2013- 00287, emitida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA- DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, que trata sobre permiso para el menor BENJAMIN PINZON salir del país.
- Acta de audiencia de no conciliación con radicado interno 20221-00456 del 20 diciembre de 2021 del centro de conciliación en derecho CORPORATIVOS.

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de los señores SANTIAGO VÉLEZ Y ADRIANA MARÍA EUSSE.

#### **Parte demandada:**

**Prueba por informe:** Se ordena oficiar a la embajada de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el país, a fin de que certifique: lugar de residencia y los ingresos anuales de la demandante DIANA MARCELA ARIAS EUSSE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.692.809 de Copacabana.

**Pruebas documentales:** en su valor legal se apreciarán las siguientes:

- Sírvase tener en su valor legal la conciliación realizada entre demandante y demandado en la audiencia de conciliación 068 con Radicado 2013 – 00287, del Juzgado Séptimo de Familia, Distrito Judicial de Medellín; contentiva de la permisibilidad por parte del padre, para que la madre, hoy demandante, pudiera sacar a su hijo del país, bajo la condición de que esta sufragaría todos los costos de su manutención.
- Contrato de arrendamiento contentivo de la calidad de coarrendatario mi mandante.
- Certificado de pago anual de póliza de salud.
- Documento contentivo de los gastos mensuales del demandado.

D.U.

*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 16 Nro. 11-61 telefax 406-00-03  
Barbosa Ant*

**Testimonial:** Se recibirá la declaración de los señores ROGELIO PINZÓN CARDONA, MATILDE SOSA, MATILDE SOSA, MARÍA ELIZABETH PINZÓN SOSA, SANTIAGO PINZÓN SOSA, los cuales se limitarán a dos testimonios a elección de la parte demandada, conforme lo preceptuado en el art. 392 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340e6ec3c36f5f6f519f775d117075cfec7ac73b55f0eb60c108469d3c3e71b**

Documento generado en 10/03/2023 01:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D.U.

*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 16 Nro. 11-61 telefax 406-00-03  
Barbosa Ant*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00200

Auto Interlocutorio Nro. 153

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., sociedad quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 948 de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se incorporaron comunicaciones judiciales y no se tuvo en cuenta notificaciones por aviso en el presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que, en cuanto a la notificación por aviso a la señora LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, aclara que la misma fue enviada el 17 de agosto 2022 y entregada el 19 de agosto hogaño, según la constancia de entrega de comunicado judicial de la guía N° 9153317748, la cual adjunta. Señala que dicho aviso fue entregado en la dirección definida en la demanda y donde fue recibida también la citación para la diligencia de notificación personal, tenida por el Despacho como válida.

Expone que, en cuanto a la notificación por aviso al señor GUILLERMO LEON LONDOÑO ROJO, aclara que la misma fue enviada el 17 de agosto 2022 y entregada el 19 de agosto hogaño, según la constancia de entrega de comunicado judicial de la guía N° 9153317749, la cual adjunta. Señala que dicho aviso fue entregado en la dirección definida en la demanda y donde fue recibida también la citación para la diligencia de notificación personal, tenida por el Despacho como válida.

V.M.

Por último, argumenta que, respecto a la afirmación del Despacho sobre que no se indicó la fecha en los respectivos avisos, afirma que en las constancias de entrega de comunicado judicial se pueden corroborar las fechas de envío (17 de agosto de 2022) y de entrega de los avisos (19 de agosto de 2022). Precisa que, como se expresó en el memorial allegado al Despacho el 01 de septiembre de 2022, las notificaciones por aviso fueron entregadas a los demandados el 19 de agosto de 2022, fecha que fue suministrada por la empresa de servicio postal autorizado y que es la verdaderamente importante, pues marca el inicio del conteo de términos para los demandados, al identificar cuándo se produjo la entrega efectiva del aviso.

En consecuencia, solicita reponer parcialmente el auto de fecha 07 de octubre de 2022 y en su lugar tener notificados por aviso a los señores GUILLERMO LEON LONDOÑO ROJO y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, desde el 23 de agosto de 2022, al tenor del artículo 292 del C.G del P.

### **LO ACTUADO POR EL DESPACHO**

El Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., sociedad quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (Pagaré N° 0748591), objeto del presente proceso.

Este Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, por las sumas solicitadas en la demanda. Así mismo, en la fecha 07 de octubre de 2022, mediante auto de sustanciación Nro. 948, se incorporó al expediente las comunicaciones judiciales enviadas a los demandados y no se tuvieron en cuenta las notificaciones por aviso enviadas a los mismos, ordenando rehacerlas. Auto frente al cual se interpuso recurso de reposición de manera parcial, como fue indicado anteriormente.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de sustanciación Nro. 948 de fecha 07 de octubre de 2022,

mediante el cual se incorporaron comunicaciones judiciales y no se tuvo en cuenta notificaciones por aviso a los demandados.

Pretende el resistente atacar la decisión de no tener en cuenta las notificaciones por aviso remitidas a los demandados, al considerar que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, se pueden corroborar las fechas de envío y de entrega de los avisos; así mismo aporta las respectivas constancias expedidas por la empresa de servicio postal autorizado.

Se iniciará por señalar que, al artículo 292 del C.G.P. reza: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)***". (Subrayas y negritas del Despacho).

Por lo que es claro que el aviso del que habla la precitada norma, deberá tener consignados los requisitos anteriormente indicados, entre los cuales, se deberá señalar la fecha del respectivo aviso que será remitido a los demandados.

En igual sentido, en el inciso cuarto del mencionado artículo 292 del estatuto procesal civil, señala que: "*(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)*". (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, dista este Despacho de la posición del recurrente, toda vez que, conforme a la norma precitada, se puede concluir que el aviso que debe ser remitido a los demandados, debe tener consignado en el mismo, entre otros requisitos, su fecha, así como la fecha de la providencia que se notifica. Por lo que es claro entonces que dicho requisito no puede entenderse cumplido con la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Se tiene pues que, son dos requisitos distintos establecidos por la norma tantas veces mencionada, siendo uno la fecha del aviso y otro diferente la constancia expedida por la empresa de servicio postal, por lo que si bien en esta última, por la naturaleza de la

misma, señala una fecha, con esta no se tiene por cumplido el requisito de la fecha que deberá expresar el aviso.

Es de anotar además que, con el escrito inicialmente allegado, no fueron aportadas las constancias expedidas por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregados los avisos en la respectiva dirección, siendo otro de los motivos para que no fuera tomada en cuenta la notificación por aviso a los demandados GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA, constancias que solo fueron allegadas con el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado y deberán rehacerse las notificaciones por aviso a los demandados. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** auto de sustanciación Nro. 948 de fecha 07 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ca895e7603fda357f0db39abf2c0a12e46bf287b324dc34e30561a603ffe1**

Documento generado en 10/03/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00183-00

Auto de Sustanciación Nro. 184

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FABIAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandados: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA Y OTROS

Asunto: NO ACCEDE A SOLICITUD OFICIAR JUZGADO SÉPTIMO

Por medio de escrito presentado, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, para que suministre la dirección de la señora DEYANIRA MONTOYA ZAPATA.

Solicitud que es denegada por este Despacho, toda vez que, conforme lo dispone el art. 123 del Código General del Proceso, los expedientes pueden ser revisados por los abogados inscritos que no tengan calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado la parte demandada; en consecuencia, para proceder a oficiar a dicha agencia judicial, deberá indicar el togado que en el proceso aludido la parte demandada no se ha notificado y por tal motivo no tiene acceso a dicho expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c80ea3d888163e47186c53249699a48683739ea8778229283fdd8d43296b2**

Documento generado en 10/03/2023 01:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto de sustanciación Nro. 185

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandado: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS

Asunto: NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS, MARIA ROSA QUIROZ URREGO Y MARIA YANETH URREGO QUIROZ, en la declaración de pertenencia promovida MARTHA LUZ SOTO MENESES, en contra de ANGEL CUSTODIO AGUDELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, sin que comparecieran a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, procede el despacho a designar curador Ad-litem para que los represente en el proceso. Como curador se designa a VICTOR RAUL POSSO AGUDELO con Dirección CALLE 13 Nro. 14-35, teléfono celular 311-634-55-89, correo electrónico [victor.posso@hotmail.com](mailto:victor.posso@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento en los términos de ley.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826ff0c9f43a6dd3290cbec25349bea07a867796659cd0c2f644ffc1752836c**

Documento generado en 10/03/2023 01:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00015-00

Auto de sustanciación Nro. 202

Proceso: VERBAL

Demandante: LUZ ESTELLA ORTÍZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación del edicto Emplazatorio en el periódico el Colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo establece el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c66699190c29cf541e7e7835069d4c3cff96bb57a66393a7a22925654f59**

Documento generado en 10/03/2023 01:55:57 PM

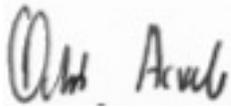
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 1.161.850,00  
Gastos inscripción embargo (archivo 006 cuaderno 02 exp. digital) \$ 40.200,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 1.202.050,00**

Barbosa, Antioquia, 10 de marzo de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00227

Auto de sustanciación Nro. 213

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: WVEIMAR ALEJANDRO GUTIERREZ CORREA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd25aaab551b3da6953f90d1b0bf22a035e1781116dacd34b3c2537511a4d16**

Documento generado en 10/03/2023 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00084

Auto de sustanciación Nro. 214

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NICOLAS ALBEIRO FRANCO ROJAS

Demandado: ANDRES JOSE MADRIR LONDOÑO

Asunto: INCORPORA ESCRITOS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, apoderada de la parte demandante, donde informan que buscan la manera de localizar más bienes del demandado, debido a que se fue para Chile, en ocasión de conversaciones y llamada sostenida por el anterior apoderado del demandante y anexa capturas de pantalla, además de solicitar se mantenga el impulso procesal al presente proceso. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e961ee11e1b4f3a442968a7c682bf6f695dc4a7d5c0bc3094f6fc7a366ef70**

Documento generado en 10/03/2023 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>